



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALICIA CORTEZ ROJAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501020150070601
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN COLPENSIONES
PROVIDENCIA	Sentencia No. 255 del 31 de agosto de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	Cosa juzgada , respecto de retroactivo pensional e intereses moratorios. Reliquidación de Pensión de Vejez , pérdida de régimen de transición
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el grado de consulta frente a la Sentencia No. 233 del 14 de diciembre de 2018, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso adelantado por la señora **ALICIA CORTEZ ROJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76001310501020150070601**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **ALICIA CORTEZ ROJAS**, que se condene a Colpensiones reliquidar y pagar la reliquidación y el retroactivo pensional desde el 20 de febrero de 2012 al 05 de febrero de 2013, fecha en que se reconoció la prestación, debidamente indexada, junto con los intereses moratorios, lo ultra y extra petita y costas.



Indican los **hechos** de la demanda que la señora **ALICIA CORTEZ ROJAS**, nació el 20 de febrero de 1957, y tenía 55 años para el 20 de febrero de 2012, siendo beneficiaria del régimen de transición.

Que cotizó al fondo demandando desde el 25 de julio de 1973 hasta el 31 de enero de 2012.

Que el elevó petición de pensión el 19 de abril de 2012, siendo reconocida la pensión de vejez con Resolución GNR 7841 del 05 de febrero de 2013.

Que el 03 de julio de 2015 presentó derecho de petición solicitando reliquidación, retroactivo e intereses moratorios, por cuanto la prestación debió reconocerse a partir del 20 de febrero de 2012, con régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tasa del 90%; siendo negada la petición mediante Resolución GNR 274537.

Que con el derecho de petición solicitó la liquidación del IBL porque no se ajusta a salarios cotizado, debiéndose calcular el más favorable entre las opciones de los últimos 10 años y el promedio de toda la vida laboral.

Que la entidad no reconoció los intereses moratorios del art.141, de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que la petición se presentó el 19 de abril de 2012, siendo resuelta mediante Resolución GNR 007841 de 2013, que se pagó en nómina de marzo de 2013.

Que la actora es acreedora a mesadas indexadas., retroactivo y reliquidación, junto con los intereses moratorios dejados de percibir desde el 20 de febrero de 2012 hasta el 05 de febrero de 2013, fecha en que le fue reconocida la pensión de vejez.



La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando algunos hechos y sobre otros refirió no constarle o no ser hechos. Se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la sanción moratoria, innominada, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación y pago.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio en la Sentencia No. 233 del 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR de oficio probada la excepción de cosa juzgada frente a las pretensiones de reconocimiento del retroactivo pensional e intereses moratorios.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, invocadas por la parte Demandada.

TERCERO: ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de los cargos formulados en su contra por la demandante.
CUARTO: CONDENAR a la demandante a pagar las costas procesales, las que deberán ser liquidadas por secretaría, debiéndose incluir la suma de \$500.000, en favor de Colpensiones.

QUINTO: Remitir en CONSULTA al honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Laboral, sino fuere apelada.”

Para arribar a esta conclusión el juez consideró que frente a las pretensiones dirigidas al reconocimiento del retroactivo pensional desde febrero de 2012 e igualmente respecto de los intereses moratorios, existe cosa juzgada



por haber sido objeto de pronunciamiento previo por parte del Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declarando de oficio la cosa juzgada.

En cuanto a la reliquidación de la pensión no encontró elementos que sustentaran las pretensiones, por cuanto la actora perdió el régimen de transición, le corresponde las reglas de Ley 100 de 1993 y la liquidación de los IBL es inferior a la mesada mínima.

Al no haberse apelado la decisión procede el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el art.69 del CPTySS, modificado por el art.14 de la Ley 1149 de 2007.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, empero las mismas guardaron silencio al respecto.

Encontrándose surtidos los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No. 255

En el presente asunto no se encuentra en discusión que: **1)** La señora **ALICIA CORTEZ ROJAS** nació el 20 de febrero de 1957 (fl.31 pdf); **2)** Que el 19 de abril de 2012 solicita reconocimiento y pago de la pensión de vejez (citado Resolución GNR 007841 de 2013 – fl.32 pdf); **3)** Que mediante Resolución GNR 007841 del 05 de febrero de 2013, se reconoce pensión de vejez con 1.251



semanas cotizadas interrumpidamente desde el 25 de julio de 1973, hasta el 31 de enero de 2012; con aplicación de las reglas de Ley 797 de 2003, por pérdida del régimen de transición ante el traslado al RAIS; con un IBL de \$566.386 al que le aplicó la tasa de reemplazo del 65%, para una primera mesada de \$368.151, que se ajustó al SMLMV de \$589.500, con vigencia a partir del 01 de febrero de 2013, pagada en marzo de 2013 (fl.32-39 pdf). **4)** Que el 12 de octubre de 2012 la demandante elevó la primera solicitud de reliquidación pensional (citado Resolución GNR 590 de 2014 - fl.149 pdf); **5)** Que el 09 de abril de 2013 la actora presentó demanda ordinaria ante los jueces de pequeñas causas, solicitando el retroactivo de la pensión de vejez, a partir del 19 de abril de 2012 hasta el 01 de febrero de 2013; los intereses moratorios, indexación y costas, la cual fue resuelta con Sentencia No. 246 del 20 de septiembre de 2013; **6)** Que el 11 de julio de 2013 la actora presenta una segunda acción ordinaria, la cual correspondió al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales, pretendiendo el pago de los intereses moratorios desde el 19 de agosto de 2012 hasta el 19 de febrero de 2013, la cual se resolvió en Sentencia N°298 del 08 de noviembre de 2013. **7)** Que en Resolución GNR 590 del 02 de enero de 2014, se ordena la reliquidación de la pensión de vejez a la actora, con una densidad de 1.256 semanas, un IBL de \$553.001 al que le aplico una tasa del 65%, para obtener una mesada de \$359.451, que es inferior al SMLMV, ordenando su reajuste, con partir del 20 de febrero de 2012, con ingreso a nómina de enero de 2014 (fl. 149-163 pdf); **8)** Que el 03 de julio de 2015 la demandante solicita por segunda vez la reliquidación de la pensión (fl. 49-52); **7)** Que mediante Resolución GNR 274537 del 07 de septiembre de 2015 se resuelve negar la reliquidación con Decreto 758 de 1990, con 1.256 semanas cotizadas, un IBL de \$552.777, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, para una primera mesada de \$566.700 inferior a la mesada percibida de \$644.350, razón para no modificarla (fl. 41-48 pdf). **8)** Que para el 07 de abril de 2016, la pensionada demandante percibía la



suma de \$616.000 por concepto de mesada pensional (fl.108 pdf); **9)** Que presenta demanda el 11 de noviembre de 2015 (fl. 54 pdf)

Conforme a las anteriores premisas el **PROBLEMA JURÍDICO** se centra en determinar, si resulta procedente conceder el retroactivo pensional, los intereses moratorios y la reliquidación de la mesada pensional de la señora **ALICIA CORTEZ ROJAS.**

No obstante, dada la existencia de procesos judiciales anteriores, uno de los cuales ordenó el pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios, resulta necesario pronunciarse sobre la existencia o no de la cosa juzgada de manera previa.

Superado este punto, y de considerarse que no existe cosa juzgada, como problema jurídico asociado, la sala se encargará de definir si existe o no derecho al retroactivo pensional desde el 20 de febrero de 2012 y a los intereses moratorios. Adicionalmente debe estudiarse si la actora es o no beneficiaria del régimen de transición y hay lugar a la reliquidación del IBL, por densidad de semanas cotizadas.

La Sala defiende las Tesis de: 1.) En el presente asunto se configura la cosa juzgada, habida cuenta que las pretensiones de retroactivo pensional e intereses moratorios, fueron objeto de pronunciamiento por parte del Juez Once de Pequeñas Causas Laborales, en sentencia No.246 del 20 de septiembre de 2013; decisión ejecutoriada frente a la cual se adelantó el proceso ejecutivo a continuación, terminando el proceso por pago de la obligación. **2)** En cuanto a la reliquidación de la pensión, nada impide el pronunciamiento al respecto, por cuanto tal pretensión no fue pedida en las demandas anteriores, ni fueron objeto de pronunciamiento en sede judicial.



CONSIDERACIONES

DE LA COSA JUZGADA:

Como se anticipó, es necesario descartar si en el presente asunto existe o no **COSA JUZGADA**, en los términos del artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T., el cual precisa que: *"la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes."*

La cosa juzgada busca garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que de no contarse con esta institución se tornarían interminables los procesos judiciales, y serían instaurados tantas veces como se quisiera.

Para que se estructure la figura, es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo exista la misma ***causa petendi***, significa lo anterior que se refieran a los mismos hechos, sin importar las ligeras variaciones que haya entre unos y otros; que exista ***identidad de objeto***, es decir, que se refieran a las mismas pretensiones, mirando la materialidad y la juridicidad de las mismas; y finalmente, que exista ***identidad de partes***, comprendiendo no solamente a las primigenias, sino a cualquier causahabiente del derecho debatido.

Respecto de la identidad de hechos la Corte Constitucional en sentencia T-082 de 2017 aclaró que ***"cuando una demanda presenta hechos nuevos sobre los cuales no hubo debate solo se permite el análisis de éstos. En otras***



palabras, sobre esos hechos nuevos o no debatidos no se predica la identidad de la causa petendi”

Por su parte, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 11414 de 2016 señaló que para la configuración de cosa juzgada debe concurrir los tres requisitos comunes de: 1) Identidad de partes; 2) Identidad de la cosa pedida, es decir, lo que se reclama, por tanto el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo; y 3) la **Identidad de la causa de pedir, precisando que “el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama”**.

En el mismo entendido el Consejo de Estado sección primera en sentencia del 7 de junio de 2017 rad. 05001-23-33-000-2015-0253-01 indicó que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso. **Frente a la relacionada con la causa dijo que, “atañe al conjunto de hechos y de normas que sirven de fundamento a las pretensiones. Estructuran la causa petendi, esto es, las razones de hecho y de derecho que la actora invoca para apoyar las súplicas del libelo”**

Revisado el libelo del primer proceso, con radicación 76001410571120130016700, se tiene que el 09 de abril de 2013 la actora presentó demanda ordinaria ante los jueces de pequeñas causas, solicitando en el acápite de **pretensiones** lo siguiente: *“PRIMERA: SE CONDENE a Colpensiones a reconocer y pagar a mi mandante el retroactivo de la pensión de vejez, a partir del 19 de abril de 2012, hasta el 01 de febrero de 2013, fecha en que se le concedió la pensión de vejez. SEGUNDA: se le reconozca a mi*



poderdante, la sanción por el no pago oportuno del valor de sus mesadas pensionales al cual tiene derecho, según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1996. TERCERA: igualmente solicito que se le reconozca a mi poderdante la indexación de todas y cada una de sus mesadas pensionales".

Tal petición fue resuelta con *Sentencia No. 246* del 20 de septiembre de 2013, así: *"PRIMERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, representado legalmente por gerente o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor de la señora ALICIA CORTES ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No.31.270.801 de Cali (V), la suma de \$7.576.911, por concepto de retroactivo pensional causando entre el 21 de febrero de 2012 y el 31 de enero de 2013. SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, representado legalmente por gerente o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor de la señora ALICIA CORTES ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No.31.270.801 de Cali (V), la suma de \$789.764, por concepto de intereses moratorios, causados entre el 20 de agosto de 2012 y el 19 de febrero de 2013, respecto del retroactivo pensional, relacionado en el numeral primero de esta providencia. TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al pago de costas del proceso a favor de la demandante, en la cual se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.000.000, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, numeral 2°. Las costas se liquidarán por Secretaría. CUARTO: ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, del cargo restante alegado en su contra, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído".*

De otra parte, el segundo proceso fue radicado el 11 de julio de 2013, la cual correspondió al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales con Rad. 760014105002201360040000, pretendiendo el pago de los intereses moratorios



desde el 19 de agosto de 2012 hasta el 19 de febrero de 2013, la cual se resolvió en Sentencia N°298 del 08 de noviembre de 2013, en la que resolvió "*PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada inexistencia de la obligación propuesta por la parte demandada. SEGUNDO: ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de todas las pretensiones de la demandante. TERCERO: CONDENAR en Costas a la demandante, es decir la señora ALICIA CORTES ROJAS, identificada con CC No.31.270.801 de Cali (V), por Secretaría liquídense en su oportunidad e inclúyanse como agencias en derecho a cargo de dicha parte la suma de \$350.000'.*

Como se observa las pretensiones planteadas en una y otra demanda son iguales en lo que corresponde a los intereses moratorios, también peticionados en la demanda que nos ocupa y que fueron concedidos en el primero proceso.

Adicionalmente, la pretensión del pago del retroactivo fue concedida en sede judicial y administrativa, por lo que se puede afirmar que existe la misma *causa petendi* que aquí se persigue, en lo que respecta **a intereses moratorios y retroactivo pensional**, encontrándose afectados por la figura de la **cosa juzgada**, situación que impide, de suyo, un nuevo pronunciamiento al respecto en vía judicial.

En ese orden de ideas, no era posible que la juez de primera instancia estudiara las solicitudes de retroactivo e intereses de mora y lo que correspondía era declarar probada de oficio la excepción de **COSA JUZGADA**, como en efecto lo hizo, punto que se confirma.

No ocurre igual con respecto al régimen de transición y la reliquidación



del IBL, pues, como lo advierte el a quo, no se evidencia que fueran objeto de estudio alguno; por consiguiente, al no haberse reclamado en instancia judicial, ni haberse emitido pronunciamiento al respecto, nada impide abordar su estudio en el presente juicio, como pasa a establecerse.

Régimen de Transición y cómputo de semanas:

Verificada la historia laboral de la actora (fls 89-105 y 117-132), se puede observar que la demandante estuvo afiliada al ISS hoy Colpensiones, desde el 25 de julio de 1973, interrumpidamente, hasta el 30 de junio de 2001. Y a partir del 01 de julio de 2001 se trasladó al Régimen de ahorro individual (fl.120-125 pdf), sin embargo retornó al régimen de prima media con prestación definida para mayo del año 2005.

La anterior circunstancia obliga a la Sala a verificar si la demandante cumple los requisitos exigidos en la jurisprudencia para retornar al régimen de prima media con la conservación de su derecho al régimen de transición.

Pues bien, de conformidad con el artículo **12 de la ley 100 de 1993**, el Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes, excluyentes, los cuales coexisten, a saber: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad.

El artículo **13 literal b) ibidem**, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado; estos se pueden dar cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, pero en todo caso existe la prohibición de que no puede existir traslado cuando al afiliado, le faltaren



diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Esta prohibición encuentra una excepción desarrollada por la Jurisprudencia nacional para quienes habiéndose trasladado del régimen de prima media con prestación definida (ISS) al de ahorro individual sean beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por haber alcanzado 15 años de servicios al 1° de abril de 1994.

En efecto, los incisos 4° y 5° del artículo 36 establecieron una excepción al advertir que los referidos beneficios no se aplicarían a *"las personas que voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad"* ni cuando *"habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida"*.

No obstante, esta norma fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en la Sentencia C-789 de 2002 en la cual manifestó que la prohibición no era definitiva ni absoluta, pues no cobijó a las personas que al 1° de abril de 1994 tuvieran 15 o más años de servicios cotizados, por lo que éstas podían trasladarse al RAIS y regresar a Prima Media **en cualquier tiempo** sin perder los beneficios de la transición, siempre y cuando cumplieran las siguientes condiciones:

- a. Que se traslade al régimen de prima media la totalidad del ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual, y
- b. Que dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte correspondiente en caso de que hubieren permanecido en prima media.

El tema fue abordado nuevamente por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-062 de 2010 en la cual reiteró su jurisprudencia, pero agregó que,



los rendimientos resultantes en uno y otro régimen son circunstancias ajenas al afiliado por lo que, de ser inferior el acumulado en el RAIS, debe dársele la posibilidad de aportar directamente la diferencia y conservar así el derecho a la transición. Esta posición fue reiterada en la Sentencia SU-130 de 2013.

Ahora bien, contrario a lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la Sentencia SL-609 de 2013 ha sostenido una línea jurisprudencial uniforme, respecto de la No exigencia del requisito de equivalencia de aportes para recuperar el régimen de transición bajo puesto que se trata de una exigencia que no fue contemplada por el legislador; de tal suerte que solo debe acreditar **1) el cumplimiento de los 15 años de servicios antes de la entrada en vigencia del régimen general en pensiones** y **2) la devolución del saldo y rendimiento de la cuenta individual en el RAIS.** Tesis reiterada en las sentencias SL3171-2014, SL3232-2014, SL6438-2015, SL18429-2016, SL15365-2017 y SL1342-2018.

Del anterior recuento jurisprudencial, se puede concluir que ambas interpretaciones tienen como finalidad que el retorno al régimen de prima media se haga con la recuperación del régimen de transición; sin embargo, la que resulta más ajustada al principio de favorabilidad es la tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, pues solo basta con que se cumplan los 15 años de servicios cotizados a la entrada en vigencia del sistema general en pensiones y se traslade el saldo de la cuenta de ahorro individual del Régimen de Ahorro Individual, para que su derecho pensional se estudie con los requisitos del régimen pensional anterior al que estaba afiliado, sin que tenga que realizar ningún aporte adicional o cumplir con un requisito de equivalencias.

Siendo entonces la tesis de la Corte Suprema de Justicia la más favorable a los intereses de la demandante, esta Sala de decisión ha acogido dicha postura



para en adelante pretermir el requisito de equivalencia de aportes, cuando se pretende la recuperación del régimen de transición por cumplimiento de los 15 años de serviciocotizados, antes de la entrada en vigor de la Ley 100/93, por traslado al régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida.

En ese orden de ideas se tiene que la señora **ALICIA CORTEZ ROJAS**, nació el 20 de febrero de 1957 y al 01 de abril de 1994 contaba con 37 años; en cuanto a la densidad de semanas, de la historia laboral se puede extraer que entre el 28 de julio de 1973 y el 01 de abril de 1994, alcanzó a completar sólo un total de **569,85 semanas** cotizadas, densidad inferior a las 750 semanas requeridas para recuperar el régimen de transición.

Así las cosas, y como quiera que a la señora **ALICIA CORTEZ ROJAS**, no le es aplicable al régimen de transición no tiene derecho al estudio de la prestación conforme al Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento pensional, siendo la norma que gobierna sus pretensiones la **Ley 797 de 2003**.

En ese orden de ideas y de un estudio detallado de la historia laboral, se puede evidenciar que existen periodos en mora con el empleador CI ITACOL LTDA, correspondiente a los ciclos de abril a noviembre de 1998, con la anotación *"pago aplicado a periodos anteriores"*

Puesto en evidencia lo anterior, es preciso recordar, que los periodos en mora tienen plena validez según el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el cual, la falta de cancelación de los aportes no exonera a las Administradoras de Pensiones de reconocer las prestaciones económicas en el evento en que falten al deber de diligencia en el cobro, y las cotizaciones no pagadas deben ser tenidas en cuenta para acumular las semanas



necesarias para causar una determinada prestación, pues el trabajador las adquirió legítimamente con la prestación personal de sus servicios (Sentencias 34270 del 22 de julio de 2008, 41382 del 5 de octubre de 2010, y 42086 del 4 de julio de 2012).

Así las cosas, dichos periodos deben ser tenidos en cuenta toda vez que en la historia laboral se evidencia que la relación laboral fue continua y no se reflejan acciones coactivas dirigidas a su cobro.

En ese orden de ideas, consideradas las semanas reportadas en la historia laboral, y los periodos en mora por el empleador CI ITACOL LTDA, la demandante logra acumular un total de 1.303,57 semanas en toda la vida laboral.

Pues bien, se tiene que la demandante cumplió la edad de 55 años el 20 de febrero de 2012, fecha para la cual debía contar con 1.225 semanas de cotización, por lo que las semanas acumuladas son suficientes para consolidar su derecho bajo las previsiones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 con la modificación introducida por el art. 9 de la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, solicitado el cálculo con el IBL, que por regla general corresponde al establecido en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio del ingreso base ajustado por inflación y calculado sobre las cotizaciones de los últimos 10 años cotizados o de toda la vida, el que sea más favorable por cuanto supera las 1.250 semanas de cotizaciones.

Una vez efectuados los cálculos se tiene que el IBL con el promedio de los últimos 10 años asciende a la suma de **\$538.391** para el año 2012, al que al aplicarle una tasa de remplazo del 66.5%, arroja una primera mesada en cuantía de **\$358.030**. Dicho monto es menor a la mesada mínima, por lo que la



misma debe reajustarse en los términos del artículo 35 de la Ley 100 de 1993. Igualmente, el IBL con el promedio de las cotizaciones efectuadas en toda la vida laboral, ascienden a \$536.651, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 66.5% arroja una primera mesada para el 2012 en cuantía de \$356.873, inferior al salario mínimo de \$566.700, correspondiendo su reajuste por la garantía a la mesada mínima legal, tal como le fue reconocido en sede administrativa y como lo evidenció el a quo, siendo razón de la absolución y motivo para que en sede de consulta se confirme la decisión.

Preciso establecer que la tasa de reemplazo se calculó con aplicación de la regla del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, y para ello se tuvo en cuenta que superadas las 1300 semanas mínimas exigibles para el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez (art. 33 de la Ley 100 de 1993, mod. Art. 9° de la Ley 797 de 2003), significando que de las 78.57 adicionales, 50 semanas son útiles para incrementar la tasa de reemplazo en un 1,5% que se adicionó a la tasa calculada del 65%, para una tasa final del 66.5% que es la aplicada al IBL obtenido con el promedio de los últimos 10 años de cotizaciones efectuadas y toda la vida laboral.

Para que sean parte integrante de esta decisión se anexan las tablas de liquidación.

Suficiente lo expuesto para confirmar la decisión de instancia.

Sin COSTAS en consulta

RESUELVE:



PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia No. 233 del 14 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Laboral Del Circuito De Cali, dentro del proceso adelantado por **ALICIA CORTEZ ROJAS** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano



Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1533c7cb724a54d931b2617d83b4a235030902156c3d4ad5cddb6e
932338ac

Documento generado en 30/08/2021 10:59:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>